

RADICACIÓN: 2021-01065-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS Nit.900875423-1

DEMANDADO: ORLANDO HELI SEVERICHE AVENDAÑO CC. 7.480.231

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sirvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT. 900875423-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ORLANDO HELI SEVERICHE AVENDAÑO CC. 7.480.231, para que se les ordene pagar la suma de Un Millón Trescientos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$1.300.948), por concepto de expensas ordinarias y retroactivo, contenida en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal, más las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante curso del proceso, más Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique pago total de obligación y las costa y agencia en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña CERTIFICADO EXPEDIDO por el administrador de la propiedad horizontal., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL HAYUELOS NIT. 900875423-1,, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra la parte demandada: ORLANDO HELI SEVERICHE AVENDAÑO CC. 7.480.231,, mayor de edad y de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, para que se les ordene pagar a la parte demandante la suma de Un Millón Trescientos Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$1.300.948), por concepto de expensas ordinarias y retroactivo, contenida en el certificado expedido por administrador de propiedad horizontal, más las cuotas o expensas ordinarias y extraordinarias que se causen durante curso del proceso, más Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique pago total de obligación y las costa y agencia en derecho.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
3. Reconózcasele personería a la Dr. TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ, identificado con CC No 1.129.537.297y TP 191.493 del Consejo Superior| de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
4. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26b70fad90aeba1420fc3caed52cdb5da50d503fbd204a73d8c4d4399ce212**

Documento generado en 26/05/2022 02:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**